

DECISIÓN DEL EXPERTO

Rivasam Intercontinental S.A., Jorge S.L. c. A. J. S.
Caso No. DES2026-0017

1. Las Partes

Las Demandantes son Rivasam Intercontinental S.A. y Jorge S.L., España, representadas por Integra, España.

El Demandado es A. J. S., Estados Unidos de América ("Estados Unidos").

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <rivasam-sa.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es KEY-SYSTEMS. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 8 de mayo de 2026. El 8 de mayo de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 11 de mayo de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 13 de mayo de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 2 de junio de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 3 de junio de 2026.

El Centro nombró a Reyes Campello Estebaranz como Experta el día 8 de junio de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

Las Demandantes son empresas españolas que forman parte del mismo grupo empresarial, el Grupo Jorge, cuyos antecedentes empresariales se remontan a los años 1940, que opera desde 1984 en el sector cárnico, así como, desde tiempos más recientes, también en los sectores energético y agrícola. El Grupo Jorge engloba a más de veinte empresas, tiene oficinas de representación en Francia, Japón y China, y exporta sus productos a más de 100 países de los cinco continentes, alcanzado en 2024 una cifra de negocio cercana a los 2.000 millones de euros. Este grupo empresarial además ha recibido numerosas certificaciones y premios dentro de los sectores en los que opera, incluyendo la medalla de bronce “Ecovadis” de 2025, “Top Employer” de 2024 y 2025, y el premio a la “Transformación Agroindustrial” de la fundación CEDE. La Experta ha consultado la página web de este grupo empresarial “www.jorgesl.com”.

El grupo empresarial de las Demandantes opera bajo distintas marcas, incluyendo la marca RIVASAM, que se encuentra registrada en la Unión Europea a través de la Marca de la Unión Europea No. 005325139, RIVASAM, figurativa, de la que es titular la Demandante Jorge S.L., registrada el 14 de agosto de 2007, con la siguiente representación gráfica:

RIVASAM

El grupo empresarial de las Demandantes es también titular de varios nombres de dominio correspondientes a sus marcas, incluyendo <jorgesl.com> (registrado el 12 de diciembre de 2001), que alberga la página web corporativa del grupo, y <rivasam.com> (registrado el 13 de junio de 2000), que se encuentra redireccionado al primero.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 21 de abril de 2026 y se encuentra aparentemente inactivo dando lugar a un mensaje de error del servidor que indica que “No se puede acceder a este sitio web”. Sin embargo, con arreglo a las evidencias aportadas por las Demandantes, anteriormente, albergó una página web en inglés que contenía en su encabezamiento el dibujo de un cerdo rosa, muy similar al incluido en la marca RIVASAM reproducida arriba, con el texto “THE PINK PIG GRUPO JORGE” bajo el mismo. Esta página reproducía así mismo, de forma destacada, en letras de mayor tamaño, en su página de inicio, la denominación social de la Demandante Rivasam Intercontinental, S.A., así como un texto relativo a su actividad como empresa exportadora de carne porcina, señalando que se trata de una empresa líder en la industria porcina (“Leading in Pork Industry”).

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandantes

Las Demandantes consideran que concurren en el presente caso los tres elementos exigidos por el Reglamento para lograr la cancelación del nombre de dominio en disputa.

En particular, las Demandantes sostienen que ostentan una posición líder en su sector, siendo el Grupo Jorge y su marca RIVASAM notorios en el sector cárnico español e internacional.

Las Demandantes sostienen también que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a su marca RIVASAM, ya que incorpora de forma íntegra esta marca, añadiendo las letras “sa”, que se corresponden con la forma societaria de la Demandante Rivasam Intercontinental, S.A.

Las Demandantes sostienen además que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, ya que no se encuentra autorizado para usar la marca RIVASAM, ni existen evidencias que indiquen que el mismo sea conocido por el nombre de dominio en disputa o que

esté realizando un uso legítimo, no comercial o leal del nombre de dominio en disputa. Finalmente, las Demandantes sostienen que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y es utilizado de mala fe, dentro de una estrategia deliberada de constantes y sucesivos registros de nombres de dominio que consisten o contienen las denominaciones sociales y/o las marcas de su grupo empresarial, por parte de nominativamente diferentes empresas o personas que deben estar relacionadas. Todo ello dentro de un patrón de conducta de mala fe que obstaculiza el negocio de las Demandantes y les impide el registro de nombres de dominio relacionados con sus Derechos Previos. En algunos casos incluso tales registros se han efectuado suplantando a las Demandantes o a otras empresas de su grupo empresarial en los datos de registro de Whols. Las Demandantes citan, como parte de este patrón de conducta de mala fe numerosas decisiones previas, adoptadas en el marco del Reglamento o de la Política UDRP, referidas a otros nombres de dominio, que fueron cancelados o transferidos a petición de las Demandantes, incluyendo *Fortune Pig SL, Jorge SL v. Panarchdel LTD*, Caso de OMPI No. [D2023-4907](#); *Jorge SL v. JORGE SL, JORGE SL*, Caso OMPI No. [D2023-5330](#); *LE PORC GOURMET, SA / JORGE PORK MEAT, SL v. Mathew Lennings*, Caso OMPI No. [D2024-1631](#); y *Rivasam Intercontinental S.A., Jorge S.L. v. Williams Banks*, Caso de OMPI No. [D2025-4307](#), relativo al nombre de dominio <rivasam-sa.com>, muy similar al nombre de dominio en disputa. El propio Demandado, con el mismo nombre al utilizado en el registro del nombre de dominio en disputa objeto del presente procedimiento, registró otro nombre de dominio que fue objeto de un procedimiento anterior, en concreto, *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. schossau aaron james*, Caso OMPI No. [D2025-3258](#), referido al nombre de dominio <thepinkpigs.com>, que presenta un mismo patrón de conducta de mala fe y fue transferido al grupo empresarial de las Demandantes.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

La resolución del presente caso se lleva a cabo con fundamento en las declaraciones y documentos aportados por las Partes, tomando en consideración el propio Reglamento y la doctrina emanada de las decisiones adoptadas en el marco de su aplicación, y, asimismo, dadas las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, a efectos de contar con criterios de interpretación para el análisis de este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política (["Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1"](#)).

A. Cuestión Preliminar: Demanda presentada por dos Demandantes

Tanto el Reglamento como la Política UDRP permiten que la Demanda pueda ser presentada por varios demandantes, incluso no relacionados entre sí, siempre que los mismos tengan una reclamación común frente al demandado, o que el demandado haya incurrido en una conducta común que haya afectado a los demandantes de manera similar, y sea equitativo y procesalmente eficiente permitir la acumulación. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 4.11.1.

Las Demandantes forman parte del mismo grupo empresarial y poseen, por tanto, un interés común que se ha visto afectado de igual forma por la conducta del Demandado. Además, la Experta considera que la presentación de la Demanda de forma conjunta es equitativa y resulta procesalmente eficiente. Se acepta, por tanto, la Demanda conjunta de las Demandantes y, en adelante, en esta decisión se hará referencia a las mismas, de forma conjunta, como "la Demandante", salvo que se realice mención específica de alguna de ellas con la indicación de su denominación social.

B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

El artículo 2 del Reglamento considera Derechos Previos, entre otros, las denominaciones de entidades válidamente registradas en España, las marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España. La Demandante ha demostrado ser titular de una marca de la Unión Europea que incluye la denominación “rivasam”, registrada y válida, por tanto, en España, así como de una denominación social, a través de la Demandante Rivasam Intercontinental, S.A., que integra como elemento principal la misma denominación. Por tanto, la Demandante ostenta Derechos Previos a los efectos del Reglamento.

El primer presupuesto o elemento del Reglamento funciona principalmente como requisito de legitimación (o umbral), de forma que, cuando un nombre de dominio incorpora la totalidad de una marca o una denominación social, o elementos relevantes de las mismas, siendo la marca y/o la denominación social reconocibles en el nombre de dominio, se considera que son confusamente similares; y, en este examen, se toma en consideración, en general, únicamente, los elementos alfanuméricos del nombre de dominio y los componentes denominativos de la marca pertinente, dado que los elementos figurativos de ésta última no pueden ser representados en el nombre de dominio. Igualmente, el dominio del código de país de nivel superior (“ccTLD”, por sus siglas en inglés), al igual que el dominio genérico de nivel superior (“gTLD”, por sus siglas en inglés), se consideran requisitos de carácter técnico necesarios para el registro, por lo que no se toman en consideración en el examen de la similitud confusa dentro del primer presupuesto o elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), secciones 1.7, 1.10 y 1.11.1.

El nombre de dominio en disputa incorpora, de forma idéntica, la marca RIVASAM, siendo esta marca, así como el elemento principal de la denominación social de la Demandante Rivasam Intercontinental, S.A., clara y directamente reconocibles en el nombre de dominio en disputa, y el ccTLD “.es”, por su carácter técnico, carece de relevancia en el análisis del primer presupuesto del Reglamento. En consecuencia, la Experta concluye que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca RIVASAN y a la denominación social de la Demandante Rivasam Intercontinental, S.A. a los efectos del Reglamento.

Respecto a la inclusión de otros términos o elementos en el nombre de dominio en disputa, en concreto, las letras “sa” (común abreviatura de la forma societaria de sociedades anónimas) separadas por un guion, la Experta considera que, si bien este elemento puede influir en la evaluación del segundo y tercer elemento, su inclusión no impide determinar la existencia de similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y la marca RIVASAM, así como entre el nombre de dominio en disputa y denominación social de la Demandante Rivasam Intercontinental, S.A., conforme al primer elemento, a efectos del Reglamento. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.8.

Se estima, por tanto, cumplido el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

C. Derechos o intereses legítimos

El análisis de si el Demandado ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa ha de basarse en las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes, siendo la Demandante quien ostenta la carga de probar que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, ante la dificultad de esta prueba negativa, constituye un principio consolidado en relación con la prueba de este segundo elemento, que basta con la acreditación prima facie de la inexistencia de derechos o intereses legítimos, teniendo ocasión el demandado de demostrar lo contrario con las alegaciones y/o pruebas pertinentes. Así lo han señalado numerosas decisiones adoptadas en el marco de la Política y del Reglamento. Véase en este sentido la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Las pruebas presentadas por la Demandante acreditan prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Demandado. De forma que correspondería al Demandado demostrar lo contrario con las alegaciones o pruebas pertinentes. Sin embargo, el

Demandado no ha comparecido ni contestado a la Demanda, y, por tanto, no ha alegado ni acreditado ningún derecho o interés legítimo en relación al nombre de dominio en disputa.

La Experta observa que el nombre del Demandado no guarda similitud alguna con el término “rivasam”, ni con el resto de elementos incluidos en el nombre de dominio en disputa.

La Experta ha comprobado, además, a través de una búsqueda en la Base Mundial de Datos sobre Marcas de OMPI, que el Demandado no ostenta ningún derecho de marca sobre la denominación en que consiste el nombre de dominio en disputa, ni sobre el término “rivasam”.¹

La Experta observa también que el término “rivasam” no es una palabra incluida en el diccionario, ni tampoco un apellido o nombre común, sino que se trata de un término de fantasía, probablemente derivado de los apellidos de los fundadores del grupo empresarial de las Demandantes (Rivas y Samper).

Estas circunstancias, unidas a la composición del nombre de dominio en disputa, que incorpora la marca RIVASAM, en su integridad, combinada con la indicación de la forma societaria “sa” separada por un guion, coincidente con la forma societaria de la Demandante Rivasam Intercontinental, S.A., impiden, a juicio de la Experta, considerar que el Demandado ostente derechos o intereses legítimos en relación al nombre de dominio en disputa. Un factor fundamental para considerar el uso del nombre de dominio en disputa como legítimo en el marco del Reglamento, es que dicho uso no sugiera, de forma falsa, algún tipo de asociación con la marca u otros Derechos Previos de la Demandante. Sin embargo, este factor no concurre en el presente caso, pues al incorporar el nombre de dominio en disputa de forma íntegra la marca de la Demandante, unida a la indicación de la forma societaria de la empresa que opera bajo esta marca, siguiendo, además, un patrón denominativo similar al utilizado por la Demandante en el nombre de dominio que alberga su página web oficial, <jorgesl.com> (que también incluye la forma societaria del Grupo Jorge, en este caso las letras “sl” abreviatura de “sociedad limitada”), todas estas circunstancias hacen que sea presumible, de forma falsa, la existencia de una relación, dando la impresión de tratarse de un nombre de dominio asociado a o perteneciente a la Demandante o a alguna de las empresas de su grupo, cuando en realidad el Demandado no guarda ninguna relación con la Demandante. La Experta considera, por tanto, que la composición del nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de afiliación implícita que impide entender que el Demandado pueda ostentar ningún tipo de derechos o intereses legítimos sobre el mismo. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1.](#), sección 2.5.1.

Además, en relación al uso del nombre de dominio en disputa, la Experta considera que tanto la falta de uso actual del nombre de dominio en disputa, como su uso anterior, en relación con una página web que trataba falsamente de mostrarse como la página oficial de la marca RIVASAM, reproduciendo su logo, consistente en un cerdo rosa, unido al texto “THE PINK PIG GRUPO JORGE”, además de hacer alusión directa a la Demandante Rivasam Intercontinental, S.A., no puede generar ningún tipo de derechos o intereses legítimos en favor del Demandado, ya que constituye una actividad ilegítima o ilícita, que no puede calificarse como una oferta de buena fe de productos o servicios ni como un uso legítimo no comercial, ya que genera confusión o falsa afiliación. En relación a este punto, las decisiones de los expertos han reiterado, tanto en el marco del Reglamento como en el marco de la política UDRP, que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegales o ilegítimas, como pueden ser las infracciones de marcas, la suplantación de identidad o hacer pasar una página web como oficial de una marca cuando en realidad no guarda relación con la misma, nunca puede conferir derechos ni intereses legítimos a un demandado. Véase la sección 2.13.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1.](#)

¹ Tomando nota en consideración las facultades generales del grupo de expertos articuladas, entre otros, en el párrafo 10 del Reglamento, resulta admisible que el grupo de expertos, o, en este caso, el experto único, pueda realizar una investigación fáctica limitada en la información contenida en registros públicos, si considera que dicha información es útil para evaluar el caso y llegar a una decisión. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1.](#), sección 4.8.

La Experta ha comprobado, además, en relación con lo anterior, que el logo de un cerdo rosa similar al incluido en la marca figurativa RIVASAM, pero con el texto “THE PINK PIG GRUPO JORGE” bajo el mismo, se corresponde con otra marca de la Demandante, a la que se refieren otras decisiones previas alegadas por la Demandante, incluyendo la decisión *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. schossau aaron james*, mencionada. Se trata, en concreto la Marca de la Unión Europea No. 018021517, THE PINK PIG GRUPO JORGE, figurativa, registrada el 28 de octubre de 2020, con la siguiente representación gráfica:

GRUPO JORGE

Por tanto, atendidas las circunstancias del caso y la documentación obrante en el expediente, la Experta concluye que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el artículo 2 del Reglamento, considerando que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa.

D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para considerar que existe un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio, es que el mismo haya sido registrado o utilizado de mala fe.

En el presente caso, la Experta considera que todas las circunstancias del caso apuntan a la mala fe del Demandado.

La Experta observa, en particular, que la marca RIVASAM y la Demandante ostentan notoriedad dentro del sector cárnico. La Experta ha comprobado como diversos artículos en medios de comunicación nacionales, aportados por la representación de la Demandante, se refieren al Grupo Jorge como “el rey del cerdo” en España, el grupo ha protagonizado titulares en prensa que lo califican como “el primer exportador de carne de cerdo en España” y que la Demandante ha participado en delegaciones empresariales en el exterior, en países como China, al amparo del gobierno español.

Igualmente, la reputación de la marca THE PINK PIG GRUPO JORGE (Marca de la Unión Europea No. 018021517, mencionada) dentro del sector cárnico, ha sido reconocida por decisiones anteriores con las que la Experta está de acuerdo. Véase, entre otras, la referida decisión *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. schossau aaron james*, *supra*; y *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat SL v. Prime Domain Manager Limited*, Caso OMPI No. [DEU2025-0024](#).

La Experta nota también la larga actividad empresarial de la Demandante de más de 40 años como Grupo Jorge, con orígenes que se retrotraen a los años 1940, así como la extensa presencia en Internet de la Demandante y de su marca RIVASAM.

De forma que todos los factores de este caso, en particular, (i) la reputación del grupo empresarial de la Demandante y de su marca RIVASAM, así como uso continuado de esta marca durante más de 40 años; (ii) su fuerte presencia en Internet, de forma que cualquier búsqueda en este medio revela los Derechos Previos de la Demandante; así como (iii) el carácter distintivo de la marca; y (iv) la propia composición del nombre de dominio en disputa, que incluye de forma idéntica la marca, unida a la forma social de la empresa que opera bajo la misma (“sa”), apuntan al registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, en el sentido del Reglamento, de forma que el Demandado conocía y tenía en su punto de mira a la Demandante y su marca RIVASAM cuando efectuó el registro.

Además, el uso del nombre de dominio en disputa corrobora la mala fe del Demandado, ya que, inicialmente, ligó al mismo una página web en idioma inglés que incluía de forma prominente el logo de un cerdo rosa, similar al incluido en la marca RIVASAM, también parte integrante de la marca THE PINK PIG GRUPO JORGE, que se reproducía en su integridad, así como la denominación social de la Demandante Rivasam Intercontinental, S.A., dando la falsa impresión de ser la página web oficial de la Demandante o de esta última empresa, buscando de forma calculada la confusión y/o una falsa afiliación, dentro de un

esquema fraudulento, que generaba la impresión de ser una página web oficial de la Demandante relativa a los productos cárnicos de la marca RIVASAM. Todo ello con la finalidad de aumentar el tráfico a la página web del Demandando, posiblemente para comercializar otros productos cárnicos de desconocida procedencia, aprovechándose de forma ilícita de la notoriedad de la Demandante y de sus marcas.

La Experta considera, por tanto, que el Demandado ha tratado de suplantar a la Demandante y de hacer pasar su página web como una página web oficial de la marca RIVASAM, para obtener un beneficio indebido derivado de la confusión o falsa afiliación, lo que constituye una actividad ilícita calificable como mala fe en el marco del Reglamento. Además, los productos cárnicos promocionados a través de la página web del Demandando, de desconocida procedencia, podrían suponer un grave riesgo de salud pública. Tal uso del nombre de dominio en disputa constituye un uso ilegal o ilícito, que es calificable como uso de mala fe con arreglo al Reglamento y a la Política UDRP. Véase la sección 3.4, de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Respecto a la actual aparente falta de uso o tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa, es doctrina reiterada de las decisiones emitidas con base en el Reglamento y en la Política UDRP, que la falta de uso de un nombre de dominio (incluida una página en blanco o con la leyenda “próximamente”) no impide que pueda llegarse a la conclusión de que existe mala fe en el demandado en virtud de la doctrina de tenencia pasiva o “passive holding”. Véase la sección 3.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

La Experta considera además destacable la actitud del Demandado, que no ha comparecido a este procedimiento, no alegando, por tanto, ningún tipo de derecho o de intereses legítimos a su favor, ni refutando las alegaciones de mala fe de la Demandante.

Además, con arreglo a las alegaciones de la Demandante, la Experta ha podido comprobar que el mismo Demandado se ha visto envuelto en al menos otro caso anterior, relativo a otro nombre de dominio que también incorporaba una de las marcas de la Demandante, en concreto el caso *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. schossau aaron james, supra*, relativo al nombre de dominio <thepinkpigs.com>, que presenta un mismo patrón de conducta de mala fe tendente a impedir a la Demandante el registro de nombres de dominio relativos a sus marcas. Es doctrina reiterada de las decisiones de los expertos en el marco del Reglamento y de la Política UDRP considera que el patrón de conducta de mala fe puede ser detectado cuando un mismo demandado registra al menos dos nombres de dominio, incluso cuando apunten a las marcas de un mismo demandante. Véase la sección 3.1.2 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Todas estas circunstancias, permiten concluir, a juicio de la Experta, en un balance de probabilidades, que el Demandado era conocedor de los Derechos Previos de la Demandante, procedió al registro y ha utilizado el nombre de dominio en disputa de mala fe, con la intención de obtener un lucro económico derivado del aumento de tráfico de su página web motivado por la confusión generada, probablemente, además, en el marco de una actividad fraudulenta de promoción y venta de productos cárnicos de procedencia desconocida.

La Experta considera, por tanto, que concurren en el presente caso circunstancias que permiten concluir la existencia de mala fe en el registro y también en el uso del nombre de dominio en disputa, estimando cumplida la tercera condición establecida en el artículo 2 del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <rivasam-sa.es> sea cancelado.

/Reyes Campello Estebaranz /

Reyes Campello Estebaranz

Experto

Fecha: 12 de junio de 2026